

# **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de Enero del año dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 00182-18 RUG 00433-2018 DE LUZ DARY HERRERA PINILLA contra EDWIN HERNANDO PEREZ ARIZA**

**RADICACIÓN: 2019-0109**

## **ASUNTO A RESOLVER**

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de expedición de la orden de arresto efectuada por la Comisaría Quinta Usme I de Familia de Bogotá, emitida dentro de la Medida de Protección 00182-18 RUG 00433-2018 que allí cursa, siendo accionado el señor EDWIN HERNANDO PEREZ ARIZA.

## **CONSIDERACIONES**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

*“La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar.*

*Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio*

*Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”*

En virtud de lo anterior, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en la referida Sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá, procede a dejar sin valor y efecto el auto proferido por la Comisaría Quinta de Familia Usme I de Bogotá, el día Ocho (8) de Abril de 2020, por carecer de competencia para realizar la respectiva conversión.

Analizadas las actuaciones arriadas al informativo, se establece que el señor **EDWIN HERNANDO PEREZ ARIZA** no pagó la multa impuesta por la Comisaría Quinta de Familia Usme I de Bogotá, mediante resolución del Veintisiete (27) de Noviembre de 2018, equivalente a dos (2) SMLMV, y confirmada por este Despacho mediante providencia del Tres (3) de Abril de 2019, incumplimiento que lo hizo acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo.

En este orden de ideas y conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 575 del 2000, se procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría Quinta de Familia Usme I de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, **para un total de seis (6) días de arresto en contra de EDWIN HERNANDO PEREZ ARIZA.**

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Consecuente de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto proferido el día Veintisiete (27) de Noviembre de 2018, por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de Bogotá.

**SEGUNDO:** Convertir la sanción impuesta al señor **EDWIN HERNANDO PEREZ ARIZA** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.210.344 de Bogotá, en **ARRESTO** equivalente a **SEIS (6) DIAS.-**

**TERCERO:** Devolver las diligencias a la Comisaria de Familia de origen, vía correo electrónico, a fin de que procedan a notificar personalmente o por aviso al querellado la presente decisión.

**CUARTO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

**QUINTO:** Surtidos en debida forma los preceptos de ley, vuelvan las diligencias a este despacho para proferir la correspondiente orden de arresto.

NOTIFÍQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 006  
HOY: 20 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA